

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0112**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****DR. WALTER RODOLFO VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 22 de julio de 2014, autorizo al señor ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO la prestación de Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, con cobertura inicial en la provincia de Morona Santiago.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0901-M de fecha 12 de diciembre de 2016 la Unidad Técnica solicita que de ser jurídicamente procedente se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del permisionario Señor ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO, para lo cual reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro.IT-CZO6-C-2016-0376 de fecha 06 de diciembre del 2016.

“Con el fin de verificar el cumplimiento de las resoluciones Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0008 de 18 de febrero de 2016, ARCOTEL-CZ6-C-2016-0022, ARCOTEL-CZ6-C-2016-0025, y ARCOTEL-CZ6-C-2016-0026 de 07 de marzo de 2016, emitidas por la Coordinación Zonal 6 al permisionario de servicios de valor agregado de acceso a internet ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO, del cantón Morona, de la provincia Morona Santiago; previo la coordinación pertinente con el permisionario, el día 08 de noviembre de 2016 a partir de las 15h30 se procedió a realizar la inspección de las instalaciones del sistema referido, en la ciudad Macas en las calles Soasti y 5 de Agosto, y en el cerro Kílamo. Los informes correspondientes a esas verificaciones fueron presentados al área jurídica mediante memorandos Nros. ARCOTEL-CZO6-2016-0747-M, ARCOTEL-CZO6-2016-0750-M, ARCOTEL-CZO6-2016-0748-M y ARCOTEL-CZO6-2016-0749-M, de 23 de noviembre de 2016, respectivamente.

Adicionalmente a la verificación de las características técnicas específicas a determinar sobre el cumplimiento de las resoluciones indicadas, durante la inspección se verificó otras características de operación del sistema.

OBJETIVO

Verificar que el sistema de servicio de valor agregado de acceso a internet del permisionario ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO, se encuentre operando con las características autorizadas.

CONCLUSIÓN.

La ubicación del nodo principal y del nodo secundario, inspeccionados, concuerda con la autorizada.

La infraestructura de transmisión internacional concuerda con la autorizada.

El permisionario opera un enlace radioeléctrico de MDBA punto-punto, en la banda de frecuencias 5.725-5.85 GHz, desde el nodo principal ubicado en la ciudad Macas, calles Soasti y 5 de Agosto, hacia el cerro Kílamo, el cual no se encuentra autorizado a partir del día 01 de noviembre de 2016 (la autorización de este enlace fue suspendida en la fecha indicada por mora en los pagos).

*El permisionario **opera tres enlaces radioeléctricos de MDBA punto-multipunto** desde el nodo secundario ubicado en el cerro Kílamo, hacia la ciudad Macas; uno en la banda de frecuencia de **5.25-5.35 GHz**, otro en la banda de frecuencias de **5.725-5.85 GHz**, y otro en la frecuencia **2.317 GHz** la cual se encuentra en la banda correspondiente a "FIJO MÓVIL-RADIOLOCALIZACIÓN-Aficionados"; los enlaces indicados **no se encuentran autorizadas por la ARCOTEL.**" (...)*

Lo subrayado y resaltado se encuentra fuera del texto original.

1.3. ACTO DE APERTURA

El 27 de julio de 2017, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO6-2017-0107, recibido el 03 de agosto de 2017 por Leidi Cruz, mediante oficio N°ARCOTEL-CZO6-2017-0877-OF, según lo certifica el Centro de Atención al Usuario.

Para este análisis, por tratarse de la operación de frecuencias en MDBA, es importante indicar que la **NORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MODULACIÓN DIGITAL DE BANDA ANCHA** (Resolución No. TEL-560-18-CONATEL-2010), de acuerdo a lo prescrito en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se encuentra **vigente**.

En esta **Norma**, se ha establecido que **los sistemas que utilicen frecuencias** de modulación digital de banda ancha **MDBA**, dentro de **las bandas** descritas en el artículo 6 de la citada norma, **deben obtener** la aprobación y el **certificado de registro** de su uso en el Organismo competente, y siguiendo el procedimiento descrito en los artículos del 9 al 11 de la misma norma. Cabe manifestar que por disposición legal corresponde a la ARCOTEL asumir las competencias de la Ex SENATEL, en lo que a registros de MDBA se refiere.

Con estos lineamientos, en ejercicio de las atribuciones legales y con sustento en la normativa expuesta, el día 08 de noviembre de 2016 a partir de las 15h30, el área técnica de la coordinación Zonal 6, realizó una inspección a las instalaciones del SVA del señor ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO, en la ciudad de Macas de provincia Morona Santiago, determinando que: "**El permisionario opera tres enlaces radioeléctricos de MDBA punto-multipunto** desde el nodo secundario ubicado en el cerro Kílamo"(...), los cuales **no se encuentran registrados**, es decir no cuenta con la autorización para operar dichos enlaces, por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 11 de la **NORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MODULACIÓN DIGITAL DE BANDA ANCHA**, 42 letra m) y 24 números 3 de la

Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas las normas que habrían sido inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado en el mismo, el señor Rommel Antonio Amores Velasco, podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; se deberá aplicar el 5% de la multa referida en el literal a) del Art. 122 *Ibidem*, de conformidad con lo señalado en el inciso final del citado artículo.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la

H

ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor*”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” y en el referido artículo 125; entre otras, al apertura el termino de prueba, garantía que armoniza con lo señalado en el artículo 129 ejusdem, que ordena emitir la Resolución en el término de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MODULACIÓN DE BANDA ANCHA.

Art. 11.- Certificados de registro.- Una vez presentada la documentación y previo el análisis respectivo, la SENATEL procederá con la emisión del certificado de registro de los sistemas de modulación digital de banda ancha que será entregado al interesado, el cual incluirá la descripción del sistema registrado.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “**Art.24.-** *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*”

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra **b)** del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Son infracciones de Primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes **comprendidos en el ámbito de la presente Ley**, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamento, los planes, normas, técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señalados como infracciones en dichos instrumentos."

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.

"Artículo 122.- Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta ciento Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

En lo referente a atenuantes y agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 130 señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,



en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

“Estamos en proceso de regularización de los enlaces inalámbricos observados en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador N° ARCOTEL-AA-CZO6-2017-0107 de fecha 27 de julio de 2017, los cuales en el momento de la inspección estaban en modalidad de prueba verificando ángulo de elevación, Azimut, potencia, canal de frecuencia, etc., para dejar el enlace óptimo, caso contrario de desmontaba para probar con otro equipo u otra antena, momentáneamente ese enlace se lo estaba probando fuera del rango de enlace MDBA, dado que todas las frecuencias MDBA están saturadas, por lo cual estamos buscando inversionistas para montar una red de fibra.

Dado la generación del acto de Apertura, solicitamos que, de haber una sanción económica en contra del suscrito, se base en mi declaración de impuesto a la renta ante el SRI, y el formulario de ingresos egresos del año 2016, ingresado a la ARCOTEL mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2017-08755-E de fecha 31 de mayo de 2017, cuya copia adjunto, tal como lo establece la LOT, que expresa que las sanciones son calculadas en base a los ingresos del infractor por concepto de la explotación del servicio siendo el porcentaje mínimo dado que es mi primera vez que he incurrido en este tipo de sanciones.” (...)

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2016-0901-M de 12 de diciembre de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe Técnico N°IT-CZO6-C-2016-0376 de 06 de diciembre del 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito presentado por el expedientado el 17 de agosto de 2017, ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-012981-E el 18-08-2017.

3.2 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0277 de 27 de septiembre de 2017, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, procedió a realizar una inspección el 8 de noviembre de 2016 a partir de las 15:30 al sistema del SVA del señor ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO, en la ciudad de Macas en las calles Soasti y 5 de Agosto, y en el cerro Kilamo, determinándose que **“El permisionario opera tres enlaces radioeléctricos de MDBA punto-multipunto desde el nodo secundario ubicado en el cerro Kilamo”(…)**, los cuales **no se encuentran registrados**, es decir no cuenta con la autorización para operar dichos enlaces.

Durante la sustanciación de este procedimiento el expedientado ejerció su derecho a la defensa como lo establece el Art 76 número 7 letra a) de la Constitución de la Republica, alegando circunstancias relacionadas con el elemento fáctico indicando lo siguiente:

“Estamos en proceso de regularización de los enlaces inalámbricos observados en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador N° ARCOTEL-AA-CZO6-2017-0107 de fecha 27 de julio de 2017, los cuales en el momento de la inspección estaban en modalidad de prueba verificando ángulo de elevación, Azimut, potencia, canal de frecuencia, etc., para dejar el enlace optimo, caso contrario de desmontaba para probar con otro equipo u otra antena momentáneamente ese enlace se lo estaba probando fuera del rango de enlace MDBA, dado que todas las frecuencias MDBA están saturadas, por lo cual estamos buscando inversionistas para montar una red de fibra.” (...)

Respecto de lo manifestado en el párrafo que antecede me permito indicar que para realizar cualquier modificación a su sistema de servicio de valor agregado se necesita la autorización previa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones observando la normativa prevista en el sector que guarda relación con el servicio que brinda, por lo que sus argumento no pasan de ser simples excusas que no permiten desvirtuar el hecho descrito en el informe técnico N°IT-CZO6-C-2016-0376 de 6 de diciembre de 27.

Análisis de las Pruebas de cargo: La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0376 de 6 de diciembre de 2016, en el que entre otros aspectos se concluye que: el señor Rommel Antonio Amores Velasco opera **tres enlaces radioeléctricos de MDBA punto-multipunto** desde el nodo secundario ubicado en el cerro Kílamo los cuales **no se encuentran registrados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**, por lo que no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que construya un eximen de responsabilidad incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia, por lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo. En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de esta Coordinación Zonal, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo. En orden a los antecedentes expuestos, se establece

que el procesado no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado, y se determine el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del expedientado en el hecho imputado./ En orden a los antecedentes expuestos, y siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva imponiendo la sanción que amerite.

3.3 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

ATENUANTES

Se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción en los 9 meses anteriores, circunstancia que le permite concurrir el numeral **1 del artículo 130 Ibídem.**

Aceptar el cometimiento de la infracción y además tomar acciones para corregir la conducta infractora permite considerar como atenuante, pero no se advierte que el expedientado tome medidas para rectificar su conducta, por lo tanto no concurriendo en el numeral **2 del artículo 130 Ibídem.**

No procede a rectificar ni a tomar acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar su conducta infractora, **lo que no le permite concurrir en la atenuante 3 del artículo 130 de la LOT.**

Hasta la presente fecha no presenta solicitud de trámites para rectificar la infracción, circunstancia **que no le permite concurrir en la atenuante 4 del artículo 130 de la LOT.**

AGRAVANTES

No se presenta agravantes

3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0813-M de fecha 10 de agosto de 2017, se desprende que *“la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, cuenta con el formulario de Ingresos, Egresos, para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, correspondientes al año 2016, del señor ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO, en el cual consta el rubro de USD \$ 3.600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CON 00/100), por ingresos del servicio de Acceso a Internet” (...).*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: “1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”, considerando en el presente caso una atenuantes y una agravante.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0376 de 06 de Diciembre de 2016 y Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0277 del 27 de septiembre de 2017, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO al estar operando 3 enlaces radioeléctricos de MDBA punto-multipunto desde el nodo secundario ubicado en el cerro Kilamo, hacia la ciudad de Macas, uno en la banda de frecuencia 5.25-5.35 GHz, otro en la banda de frecuencia de 5.725-5.85 GHz, y otro en la banda de frecuencia 2.317 GHz la cual se encuentra en la banda correspondiente a "FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACION-Aficionados", sin contar con la correspondiente autorización y registro en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones incurre en la infracción de primera clase prevista en el artículo 117 letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de 43/100 CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR equivalente al 0.001% a 0.03% del monto de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 numeral 1 considerando además los valores correspondientes a la atenuante determinadas en el proceso; valores que deberán ser cancelados en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdoloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el Plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciara el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculara desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor, ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO que realice el tramite pertinente en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y opere de conformidad a lo autorizado.

Artículo 5.- DISPONER a la Unidad Técnica que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 6.- INFORMAR al señor ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 7.- NOTIFICAR esta Resolución al señor ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No.1803669033001 en su domicilio ubicado en la calle Soasti y 5 de Agosto / Macas / Morona Santiago; a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 27 de Septiembre de 2017



Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

